



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0793

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1

Abogados:Licdos. Eduardo Darley Viola y Francisco Fernández Martínez.

Recurrido:Ministerio de Admiración Pública (MAP).

Abogados:Licdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Francisco Fernández Martínez dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER2 dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 y CED7 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Admiración Pública (MAP), órgano del Estado dominicano, rector del empleo público y del fortalecimiento institucional, regido por las leyes núm. 41-08, de Función Pública y 247-12, Orgánica de Administración Pública, RNC 4-01-03674-6, con su domicilio en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Darío Castillo Lugo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 CED9 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ministerio de Administración Pública (MAP), contra la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por dicha institución, que valida el ingreso de funcionarios públicos a la Carrera Especial Diplomática, debido a que se incumplió con el procedimiento establecido para el ingreso de 57 servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a la Carrera Especial Diplomática, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15/09/2020, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), contra la resolución número 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por esa misma institución, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mismo, en

consecuencia: a) Declara NULA parcialmente, la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores voluntarios

PER3

PER4

PER5

PER6

PER7

PER8

PER9

PER10

PER11

PER6

PER12

PER13

PER14

PER15

PER16

PER17

Y. PER18

PER2

PER19

PER4

PER20

por los motivos antes expuestos. b) Mantiene los efectos de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores PER21

PER22

PER23

y

PER24

por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

III. Medios de casación

6.La parte recurrente, PER2 en su recurso de casación no enuncia algún medio en términos formales que lo sustente; sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8.La parte recurrente interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 12 de septiembre de 2021, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Ministerio de administración Pública (Map), no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), el cual formó parte como corecurrida del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo que nos ocupa. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1191/2021, de fecha 5 de octubre de 2021, instrumentado por PER25 alguacil de Ordinario del cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte descrita.

9. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus dependencias cuando estos son encauzados ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ser perjudicada en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

11. Siendo así, en nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

13. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ello en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a lo cual la Administración pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

14. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis de la sentencia atacada, se evidencia que el objeto parcial del recurso contencioso administrativo peticionaba la declaratoria de nulidad de la Resolución núm. 136-2020, de fecha 16 de enero de 2018, que surtía efectos sobre funcionarios del

Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de dicho Ministerio violenta su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Ministerio de Administración Pública (Map) y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es de naturaleza indivisible con respecto a cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada en relación con ellas.

15. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por **PER2** contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici